|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420200008900** |
| Accionante  | **Celmira Barrera Ávila** |
| Accionados | **Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional del Servicio Civil** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de tutela** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Celmira Barrera Sánchez en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y seguridad social.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1.Mediante Resolución No. 0365 del 27 de febrero de 2020[[1]](#footnote-2), la Secretaría Distrital de Gobierno dio fin al nombramiento en provisionalidad de la señora Celmira Barrera Ávila, quien ocupaba el cargo de Profesional Especializado 222 Grado 24, pues en virtud del concurso de méritos No. 740 de 2018 se debía nombrar al señor Fabián Andrés Sánchez Rojas.

2. Según lo afirmó la accionante, para la fecha de los hechos había acreditado su condición de prepensionable, ya que contaba con la edad requerida, y le hacían falta menos de tres años para adquirir su pensión de vejéz.

3. Considera que fueron vulnerados sus derechos al trabajo, mínimo vital y seguridad social[[2]](#footnote-3).

**2. Actuación procesal**

4. El escrito de tutela se presentó el 28 de abril de 2020**.** En auto del 28 de abril de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela. El 4 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Gobierno radicó su contestación.

**3. Contestación de la tutela**

5. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno manifestó que no vulneró los derechos alegados por la actora, pues la estabilidad laboral no es absoluta, ni puede permitirse so pretexto de su protección, vulnerar o desconocer principios superiores como el mérito, por el que propende el sistema de carrera. Señaló que el derecho de los prepensionados cedía al de las personas que ganaron un concurso público de méritos.

6. Afirmó que el concurso de méritos es vital para la selección objetiva y transparente del aspirante, y de igual manera, busca garantizar el derecho de los ciudadanos para que ingresen a la función pública en igualdad de condiciones.

7. Por último, precisó que si bien existe un procedimiento particular[[3]](#footnote-4) para la terminación del nombramiento de empleados provisionales en situación de protección especial, éstos no pudieron ser atendidos en tanto que no existe en la planta del personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, cargo similar o equivalente que se encuentre vacante para ser provisto en provisionalidad.

**4. Pruebas**

* Acta de posesión del 14 de octubre de 2004 de la señora Celmira Barrera Ávila.
* Memorando de solicitud de acreditación de prepensionables del 20 de junio de 2019.
* Respuesta acreditando la condición de prepensionable de la señora Celmira Barrera Ávila, del 4 de julio de 2019.
* Memorando del 17 de diciembre de 2019 mediante el que se informa a la accionante que la estabilidad relativa de empleados provisionales en situación de protección especial, cede frente al mejor derecho de quienes ganaron un concurso de mérito.
* Historia laboral consolidada de la señora Celmira Barrera Ávila, donde consta que para el momento de los hechos, la accionante había cotizado un total de 1.087 semanas cotizadas, y había acumulado un capital de $216´654.995.

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

8. Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**6. Procedencia de la tutela**

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

10. La acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, esto es, que su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como herramienta transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando los mecanismos no resultan idóneos para afrontar la vulneración o amenaza. Así se desprende del citado precepto constitucional, y del artículo 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991.

11. De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela solo puede incoarse cuando se hayan agotados todos los instrumentos ordinarios instituidos para defender los derechos invocados, excepto cuando se emplea para evitar daños irreparables. De hecho, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”[[4]](#footnote-5).*

12. Aunado a lo expuesto, también se ha señalado que no por existir otro medio de defensa judicial la tutela resulta improcedente, pues el mecanismo debe ser idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho:

*“la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción[[5]](#footnote-6). El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”[[6]](#footnote-7).*

13. En ese orden de ideas, es obligación del juez de tutela verificar si el mecanismo es idóneo y seguro para contrarrestar la situación, respecto de la cual debe existir más flexibilidad cuando se trata de personas en edad avanzada, dado que por esa condición le es más difícil conseguir un empleo y, por lo mismo, se constituyen en sujetos de especial protección constitución[[7]](#footnote-8). “En ese tipo de eventos, “la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad”[[8]](#footnote-9).

14. En síntesis, dada la subsidiariedad de la acción de tutela, su procedencia está sujeta a la inexistencia de otros medios de defensa judicial, excepto que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando esas medidas no son idóneas para enfrentar la vulneración o la amenaza. Y de conformidad con el principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable respecto del momento en que presentó la vulneración de los derechos fundamentales.

15. Por lo demás, el despacho encuentra que tanto la parte accionante como la accionada, se encuentran legitimados para actuar dentro de este proceso.

**7. Procedencia de la acción de tutela en el caso concreto**

16. La jurisprudencia constitucional considera que por regla general, la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

17. No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados[[9]](#footnote-10).

18. Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la señora Celmira Barrera Ávila, eventualmente, requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues según se afirma en los hechos de la demanda, para pensionarse a la accionante le hacen falta menos de 3 años, por lo que acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no resultaría un mecanismo idóneo para la protección de sus derechos.

**8. Asunto a resolver**

19. Corresponde establecer si Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno vulneró los derechos a los que alude la señora Celmira Barrera Ávila al terminar su nombramiento en provisionalidad, a pesar de estar acreditada su calidad de prepensionada.

**9. De la estabilidad relativa de los funcionarios públicos en provisionalidad**

20. La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado[[10]](#footnote-11). El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

21. La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte Constitucional sostiene que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales[[11]](#footnote-12).

22. En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

23. Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad[[12]](#footnote-13).

24. Ahora bien, la Corte Constitucional reconoce que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional *“concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*[[13]](#footnote-14).

25. De conformidad con la sentencia T-373 de 2017, se tiene que

 *“(…) Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como* ***acción afirmativa[[14]](#footnote-15)****, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)”.*

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

26. De esta manera, y de acuerdo a lo expuesto mediante sentencia de unificación SU-446 de 2011, cuandoquiera que las entidades públicas deban nombrar en propiedad a quienes han encabezado la lista de un concurso de méritos, deberá tenerse en cuenta la situación de especial protección que gozan los padres y madres cabeza de familia, los limitados físicos, psíquicos o sensoriales y los prepensionados, aplicando, de acuerdo a la sentencia T-373 de 207 *“(…) las medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”.*

**10. Del caso en concreto**

27. De los elementos probatorios aportados, se desprende que efectivamente la señora Celmira Barrera Ávila contaba para el momento de los hechos, con la condición de prepensionada, pues cuenta con 1.087 semanas cotizadas y 60 años de edad. Además, la accionada no controvirtió la calidad de prepensionada de la accionante.

28. Bajo ese supuesto, se tiene que la Secretaría Distrital de Gobierno, debía aplicar un procedimiento tendiente a proteger los derechos de la accionante, esto es (i) propender vincularla en un cargo similar o equivalente al por ella desempeñado o (ii), si la lista de elegibles estaba conformada por un numero de personas menor al de los empleos ofertados, debía proteger a quienes estuvieran en situación de especial protección[[15]](#footnote-16). Sin embargo, de conformidad con lo afirmado por la entidad demandada en la contestación de la demanda, en la actualidad no hay cargos similares o equivalentes en los que se pueda vincular a la señora Celmira Barrera Ávila.

29. Aún así, a pesar de las afirmaciones expuestas por la Secretaría Distrital de Gobierno, la entidad accionada no acreditó que durante el curso del nuevo nombramiento, hubiere tomado medidas tendientes a proteger el estatus de prepensionada de la accionante. Por el contrario, como se observa en el memorando del día 17 de diciembre de 2019, se limitó a informar a la accionante que la estabilidad relativa de empleados provisionales en situación de protección especial, cedía frente al mejor derecho de quienes ganaron un concurso de mérito. En ese orden de ideas, no pudieron probarse las acciones afirmativas que buscaran evitar el perjuicio de la demandante, y que el Despacho entiende, deben ser verdaderos actos positivos, tendientes a evitar en lo posible, la afectación o vulneración de derechos.

30. No obstante lo anterior, de ordenar el reintegro inmediato de la accionante a su cargo anterior, se estarían desconociendo los derechos del señor Fabián Andrés Rojas, quien obtuvo el puesto de Profesional Especializado 222 grado 24 conforme al concurso de méritos No. 740 de 2018. Sobre este asunto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado Ponente Gabriel Valbuena, en sentencia de 2019 de radicado No. 11001031500020190174400 del manifestó lo siguiente:

*“Ahora bien, no desconoce la sala que ya se proveyó el cargo con quien legítimamente superó todas las etapas del proceso de selección, esta circunstancia no obsta para que se acceda al amparo invocado, pues no puede desatenderse la especialísima condición de prepensionada que gobierna la situación de la accionante. No obstante la orden de amparo no puede afectar los derechos de la señora Sandra Milena Mesa Flórez quien fue nombrada en el cargo que ostentaba la accionante, ya que los concursantes no pueden sufrir las consecuencias de las omisiones de la entidad nominadora”.*

31. Por lo anterior, se encuentra procedente amparar los derechos al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de la accionante, y en consecuencia, ordenar a la entidad demandada, proceder a efectuar el reintegro en un cargo con un salario y condiciones equivalentes o similares; o en su defecto, nombrarla en la primera vacante que ocurriere y que tuviere aquellas características de equivalencia.

32. En conclusión, teniendo en cuenta su condición de prepensionada, y entendiendo que encontrar un trabajo de iguales condiciones a la edad de 60 años resulta improbable, se ampararán los derechos invocados por la accionante.

De esta manera y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO.-** **Amparar** el derecho fundamental al trabajo, mínimo vital y seguridad social de la señora **Celmira Barrera Ávila,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, que en el término máximo de diez (10) días, reintegre a la accionante a un cargo de salario y condiciones similares y equivalentes, respetando su especialidad; o que en su defecto, la nombre en provisionalidad en la primera vacante que se encuentre disponible y que cumpla con las características de equivalencia mencionadas.

Dicho reintegro operará hasta tanto PORVENIR reconozca la pensión de jubilación de la accionante y la incluya en nómina de pensionados. La orden de protección permanecerá vigente hasta que la señora Celmira Barrera Ávila cumpla con los requisitos para el reconocimiento de la pensión. La orden cesará si la accionante no presenta la solicitud de reconocimiento pensional al día hábil siguiente al cumplimiento de las semanas exigidas por ley.

**TERCERO.-** Comunicar por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Celmira Barrera Ávila y al Director Técnico de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, Germán Alexander Aranguren Amaya, o a quien haga sus veces.

**CUARTO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

1. “*Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”.* [↑](#footnote-ref-2)
2. La pretensión de la demanda fue la siguiente:

Se ordene a la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá el reintegro inmediato de la suscrita en un empleo de similares condiciones al de Profesional 222-24, y que de no haberlo dentro de su planta de personal, se tenga en cuenta la asignación de un empleo PROFESIONAL de la planta de personal en provisionalidad. [↑](#footnote-ref-3)
3. SU 446 de 2011. La Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3o), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos. Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando, podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones.

Otra de las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad se establece en el Decreto 1083 de 2015, el cual consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por :

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia T-480 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia T-580 de 2006 [↑](#footnote-ref-6)
6. Sentencia T-211 de 2009. [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia T-009 de 2008 [↑](#footnote-ref-8)
8. Ibidem [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia T-016 de 2008 [↑](#footnote-ref-10)
10. C-588 de 2009 [↑](#footnote-ref-11)
11. T-660 de 2005 [↑](#footnote-ref-12)
12. T-289 de 2011 [↑](#footnote-ref-13)
13. T-186 de 2013 [↑](#footnote-ref-14)
14. SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

*“[…] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.* [↑](#footnote-ref-15)
15. En este orden:

Enfermedad catastrófica o discapacidad.

Padre o madre cabeza de familia

Prepensionados

Personas con fuero sindical [↑](#footnote-ref-16)